



EXPTE. D- 2815 /14-15



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

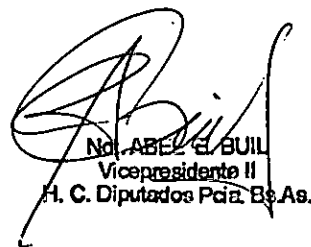
PROYECTO DE DECLARACION

LA H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECLARA

Que vería con agrado que el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires realice los reclamos pertinentes ante el Poder Ejecutivo Nacional en relación a la clara inequidad a la que se enfrentan los trabajadores en relación de dependencia en sus ingresos, cuando a los fines del cálculo que deben pagar en concepto de Impuesto a las Ganancias, no se contempla los efectos de la inflación.

Que se restablezca la facultada que fuera delegada por el Congreso de la Nación según artículo 4º de la Ley Nº 26.731 y que fuera incumplida por el Poder Ejecutivo Nacional en el dictado del Decreto Nº 1242/13. Asimismo que sea el Congreso de la Nación el que modifique y actualice los importes de los artículos 23 y 90 de la ley del Impuesto a las Ganancias .


Nº ABEL EL BUIL
Vicepresidente II
H. C. Diputados Pcia. Bs.As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

Existe en la actualidad una situación de clara inequidad a la que se enfrentan los trabajadores en relación de dependencia que tienen sus ingresos "en blanco", y que a los fines del cálculo de lo que deben pagar en concepto de Impuesto a las Ganancias, **no pueden corregir los efectos del fenómeno inflacionario.**

La estructura técnica del impuesto a las ganancias de personas físicas, se lo define como un tributo de tipo global, personal y progresivo. Sus disposiciones están dirigidas a alcanzar equitativamente la capacidad contributiva de las personas vinculadas con su ingreso. En línea con los preceptos constitucionales, se contempla el tratamiento igualitario para quienes se encuentran en las mismas condiciones (equidad horizontal) y se grava de modo diferenciado, con alícuotas progresivas, a quienes obtienen distintas magnitudes de renta (equidad vertical). También se contemplan las deducciones personales (art. 23 de la ley del impuesto)- mínimo no imponible, cargas de familia y deducción especial- mediante un importe que, razonablemente, debería establecer un nivel mínimo de ingresos para su subsistencia y la de su familia, que lo exonere del pago del tributo.

En Diciembre de 2011 el Poder Ejecutivo recibió del Congreso una facultad que le pertenece a éste en exclusiva por ser una cuestión tributaria: Incrementar el mínimo no imponible a fin de evitar "**que la carga tributaria neutralice los beneficios derivados de la política económica y salarial asumidas**". (Ley 26.731, art.4º). Desde entonces el gobierno ha hecho uso de ella en forma tendenciosa y oportunista, a favor de la recaudación y en detrimento del derecho de los contribuyentes a pagar en base a una capacidad contributiva cierta y equitativa.

En el año 2008 se modificaron los valores del artículo 23 de la ley recién en el mes de setiembre. En 2009, pese a que hubo ajustes salariales por convenciones colectivas, no se aumentó el mínimo no imponible. En 2010 se elevaron los importes en un 20% en el mes de julio pero se demoraron las devoluciones de lo retenido en exceso. En el año 2012 no se corrigieron los valores salvo la eximición del impuesto en la segunda cuota del aguinaldo. Y en el año 2013, el Decreto 1242 introdujo un imperfecto y por ende distorsivo criterio de **categorías** de contribuyentes y de las deducciones personales del art. 23, ya sea por el nivel de sueldos brutos obtenidos en un determinado lapso, o por su radicación geográfica dentro de nuestro país, que lo torna marcadamente inconstitucional ya que invade incumbencias de la ley del impuesto que no le fueron delegadas por el Congreso.

Esto, obviamente no tiene basamento en la ley del impuesto y se mantiene hasta el presente, generando una insólita situación respecto de las rentas de los trabajadores obtenidas durante el año 2014, quedando su gravabilidad supeditada a sus remuneraciones brutas obtenidas en un lapso del año 2013 (Enero-Agosto), con lo que se desvincula de sus verdaderos ingresos netos del período fiscal 2014.

Al no considerarse para el Impuesto los aumentos o las disminuciones de los sueldos posteriores a Septiembre de 2013, se producen inequidades entre sujetos que actualmente obtienen el mismo ingreso mensual. Por ejemplo, un trabajador que percibía una remuneración mensual bruta inferior a \$15,000 en agosto de 2013 y que en la actualidad percibe por el mismo concepto \$ 25,000 no resulta alcanzado por el gravamen, mientras que otro cuya remuneración era de \$ 20,000 en agosto de 2013 y que ahora percibe los mismos \$ 25,000 mensuales sí debe tributar el impuesto. Debe considerarse que se trata de períodos fiscales diferentes y por lo



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



tanto el tributo debido por el año 2014 de ningún modo puede cuantificarse en base a ingresos parciales del año 2013, lo cual es imposible de justificar teniendo en cuenta dos principios fundamentales de la imposición como son los de igualdad y capacidad contributiva. .

Por otro lado, los montos de las deducciones deberían ser los mismos para todos los sujetos, sin establecer distinciones en función de los niveles de ingresos o la zona donde los mismos trabajan o residen.

En resumen, es necesario revisar la situación planteada, estableciendo nuevos importes anuales para las deducciones personales y tramos de escala aplicables para el período fiscal 2014. Esto es la actualización de valores, que en su art. 25 la ley dispone que los mismos se deben actualizar anualmente según el índice de precios al por mayor, nivel general. Similar actualización sería para los tramos de la escala del artículo 90, que fija las alícuotas progresivas del 9% al 35%. Pero dado que para fines fiscales se mantiene la prohibición de aplicar actualizaciones de cualquier índole (artículo 39 de la Ley 24.073/92), el mecanismo de ajuste "automático" previsto por la ley no resulta operativo y los montos de la escala progresiva que determina la alícuota efectiva del impuesto no se han actualizado desde el año 2000, implicando un incremento en la alícuota efectiva. Entonces es urgente la actualización de la mencionada tabla, y al mismo tiempo reestablecer la automaticidad del ajuste de sus valores.

Como se mencionó anteriormente el Decreto 1242/2013 vulnera los principios constitucionales toda vez que:

*El **principio de Legalidad** no se respeta al haber sido el Poder Ejecutivo quien ha dictado la norma, basado en la delegación conferida por la Ley 26.731, entendiéndose que esas modificaciones exceden las atribuciones conferidas, más allá de discutir la constitucionalidad de las mismas.

*El **principio de igualdad**, se ve afectado, porque el Decreto se aleja del precepto base del impuesto y de las cargas públicas, ya que dos sujetos con la misma renta anual tributarán diferente en virtud de cómo se ha distribuido la misma a lo largo del año fiscal, no obstante tratarse de un impuesto de ejercicio.

*El **principio de proporcionalidad**, también es vulnerado porque el Decreto segmenta a los trabajadores considerando que quienes perciban un sueldo bruto de hasta \$ 15.000 no abonarán impuesto alguno, y quienes perciban \$ 15.001 seguirán sometidos al impuesto aplicándose las nuevas tablas aprobadas, alejándose de toda proporcionalidad en la aplicación.

*El principio de **no confiscatoriedad**, atado a la vulneración del principio de legalidad, y cuando se ve afectado el derecho de propiedad.

Los trabajadores vienen pagando año tras año este impuesto, vía retenciones, y no pareciera ser resulta razonable que el Estado Nacional considere los parámetros para medir la renta de manera ficticia sin contemplar el fenómeno inflacionario.

Hemos asistido a medidas como el blanqueo, en donde se benefician o pueden beneficiar a grandes actores económicos, perdonándoles no solo los tributos no pagados sino también las sanciones que les pudieran corresponder; y tenemos, por otra parte, que a quienes honestamente obtienen sus ingresos exclusivamente como producto de su esfuerzo personal, se les impone en forma inequitativa una carga tributaria mes a mes cuya falta de adecuación al contexto económico real aparece excesiva y desproporcionada. De no solucionarse



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires




legislativamente, quedará la esperanza de que estos planteos tengan eco en la Justicia, que puede ser más fácil para una empresa, pero más complejo para un planteo de un trabajador que lo realice en forma aislada.

Recientemente un conjunto de sindicatos presentaron ante la Cámara Federal de Córdoba, un recurso por incumplimiento del Poder Ejecutivo de lo establecido en el art. 4º de la Ley 26731- sancionada en diciembre de 2011- , la cual declaró **admisibile** el recurso fundando que "la **cuestión planteada excede el interés de las partes abarcando el de toda la comunidad**". Por ello la Corte Suprema de Justicia de la Nación deberá atender el reclamo para modificar el cálculo del impuesto a las ganancias. Esta presentación y la respuesta del Poder Judicial son caminos novedosos y posiblemente más efectivos ante la inacción del Poder Ejecutivo.

Todo esto hace evidente la necesidad de que la facultad delegada vuelva donde nunca debió salir y que en el ámbito de la casa de los representantes del pueblo se piense y se sancione una norma equitativa, equilibrada y de aplicación estable y duradera.

Por lo expuesto solicito a los Señores legisladores acompañen el presente proyecto de Declaración.


Not. ABE. E. BUIL
Vicepresidente II
H. C. Diputados Pcia. Bs.As.